



cuarenta y ocho hasta el cincuenta, ambos inclusive,
trata de las facultades y obligaciones de los Ayuntam^{tos}, y no
se halla en ellas otra especie de merced en las contribu-
ciones R. d. la facultad de hacer los Repartim^{tos} de las de-
cimas fijas del modo q. determinen las Leyes q. si lo ota-
ra de ellos artículo quarenta y ocho. En el cincuenta se
manda que en ningún caso los Ayuntam^{tos} las recauden,
ni que puedan hacerlas aunque quieran. Ahora bien, los
ranchos que se trata de arrendar como jabón, aceite, can-
ne, tiendas de comestibles, Alcabala del viento, Altiros q.
el Ganado vacuno y otros por ciento de género extranjero
y vacantes producen p. las contribuciones R. d. no pudiendo
recaudar el Ayuntamiento, esta, si visto no puede arrendar aque-
llo, ni tiene facultad p. ello, y si q. repartido su produc-
to del modo q. las Leyes determinen; al menos opoco el
caso una dificultad tan grave que sería necesaria su
aclaración si en esta Ollaación conviniera el arriendo de
aquellos. Pero es el caso que en el concepto de la Admini-
stración lo conveniente al vecindario es el no arriendo
de ellos, y que libremente así los vecinos como los foras-
teros vendan y compren a precios convencionales por ma-
yor y menor los generos de sus consumos y q. son los
de los Abastos; de consiguiente salda otra dispo-
sición que la inmediata Superioridad adopte.